



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Translima S.A., mediante su representante, contra la resolución de fecha 23 de setiembre del 2009, a fojas 47 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo del 2007, la Sociedad recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señor Rafael Eduardo Jaeger Requejo, señora Zoila Alicia Tavara Martínez, y señor Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya, y contra la jueza a cargo del Sexto Juzgado Civil de Lima, señora Rocío del Pilar Romero Zumaeta, así como contra el señor Rafael Jorge Aranda Cabanillas, solicitando que se declare: i) la nulidad de la Resolución N.º 2, de fecha 12 de enero del 2007, expedida por la Sala que confirmó la Resolución N.º 43, mediante la cual el juzgado desestimó sus excepciones de cosa juzgada, de caducidad, de prescripción extintiva, de falta de legitimidad para obrar del demandante y defensas previas deducidas; y ii) se expida nueva resolución resolviendo sus excepciones. Sostiene que don Rafael Jorge Aranda Cabanillas interpuso en su contra demanda de nulidad de Junta General de Accionistas (Exp. N.º 3488-2002) por ante el juzgado demandado, en razón de lo cual dedujo las excepciones indicadas, las que fueron desestimadas en primera y segunda instancia, vulnerando su derecho a la tutela procesal efectiva en razón de que los emplazados no sustentaron su decisión sobre una base legal, inaplicaron una norma especial y omitieron pronunciarse sobre los argumentos de hecho y de derecho.

El Procurador Público encargado de los asuntos del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que el recurrente no ha podido acreditar la vulneración de su derecho invocado en la demanda; y que por el contrario ha quedado demostrado que en el proceso se han observado todas las garantías de la administración de justicia.

La Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 9 de julio del 2008, declara infundada la demanda por considerar que el recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados aunque



éste responda a su discernimiento lógico jurisdiccional y a la independencia de la magistratura en el ejercicio de sus funciones.

La Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 23 de setiembre del 2009, confirma la apelada por considerar que las resoluciones emitidas por los magistrados demandados contienen una motivación suficiente.

## FUNDAMENTOS

### *Delimitación del petitorio*

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales que desestimaron las excepciones de cosa juzgada, de caducidad, de prescripción extintiva, de falta de legitimidad para obrar del demandante y defensas previas deducidas por la recurrente; y que consiguientemente se expida nueva resolución resolviendo las excepciones deducidas. Expuestas las pretensiones, este Tribunal Constitucional considera necesario determinar a la luz de los hechos mencionados en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva de la recurrente al haberse desestimado sus excepciones incurriendo en indebida motivación.

### *Análisis del caso materia de controversia constitucional*

2. Este Colegiado, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

3. Al respecto, a fojas 3 del primer cuaderno, obra el escrito de fecha 21 de junio del 2006, en el cual la recurrente solicita al juzgado que se estimen sus excepciones de prescripción, de caducidad, de falta de legitimidad para obrar del demandante, y defensas previas; pedido ante el cual tanto el Juzgado (fojas 7, primer cuaderno) como la Sala demandada (fojas 20, primer cuaderno), vía apelación, resuelven la desestimatoria de las excepciones y defensas previas planteadas; decisiones que en el entender de este Colegiado se encuentran debidamente motivadas toda vez que contienen los pronunciamientos emitidos para cada excepción y defensa previa planteada; asimismo, contienen las razones justificadoras de la decisión adoptada en el caso. Por tal motivo, no se evidencia la vulneración del derecho a la debida



motivación de las resoluciones judiciales. Y es que el hecho de que en una resolución judicial no se señale o consigne como se aduce el *amparo legal* sobre el cual se basa una decisión judicial no vulnera *per se* el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Ésta situación de vulnerabilidad se presentaría siempre y cuando no se pueda extraer de la lectura integral de la resolución las razones justificantes de la decisión judicial, la que no ha acontecido en el caso de autos.

4. De otro lado, frente a la alegación de la recurrente, el sentido de que los órganos judiciales demandados “*inaplicaron una norma especial*” (artículo 409.<sup>º</sup> de la Ley General de Sociedades referida a la convocatoria a junta) es importante precisar que *la interpretación, la aplicación y la inaplicación de la Ley* son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito, así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que se advierta un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06025-2009-PA/TC  
LIMA  
TRANSLIMA S.A.

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las consideraciones siguientes:

1. En el presente caso no concuerdo con la resolución en mayoría en el sentido del fallo, considerando que el caso no amerita un pronunciamiento respecto al fondo de la controversia no sólo por la falta de legitimidad para obrar de la demandante sino por la materia discutida. En tal sentido en reiteradas oportunidades he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "**persona humana**", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma más rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado.
2. En el presente caso se presenta el cuestionamiento a resoluciones judiciales emitidas en el proceso sobre nulidad de Junta General de Accionistas (Exp. N° 3488-2002), en el que la empresa recurrente fue demandada, solicitando que las excepciones que dedujo sean admitidas, cuestionandolas bajo la etiqueta de *debida motivación*. Siendo así no encuentro que la discusión traída al amparo esté relacionada con un derecho fundamental, puesto que lo en puridad pretende la demandante es dirigir la decisión de los emplazados señalandoles cuál es la normatividad aplicable a su caso, pretendiendo así que este Colegiado actúe como una instancia revisora capaz de revertir un pronunciamiento que le es adverso. En una situación singular este Tribunal podría ingresar a evaluar lo expresado por la empresa demandante, pero no advirtiéndose una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación urgente y excepcional, solo cabe la desestimatoria de la demanda por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa recurrente.

3. En tal sentido considero que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo este Tribunal desplegar esfuerzos para que los procesos constitucionales se destinen a controlar la vulneración de derechos fundamentales de la persona humana. Debe tenerse presente que el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de esos derechos fundamentales.

En consecuencia mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR